

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-18/2021

PARTE ACTORA: ENRIQUE PÉREZ RUIZ, MARÍA ANTONIETA RODRÍGUEZ GUZMÁN, ADRIANA GONZÁLEZ TORRES, GERARDO RIVAS DIONISIO, RUBÉN RIVAS BELMONTES, MARÍA ROCÍO ANAYA LÓPEZ, OFELIA ESPINOZA LUNA, JULIO CÉSAR PIÑA LUNA, RAFAEL MARTÍNEZ MARTÍNEZ, MARÍA SOLEDAD JUÁREZ SÁNCHEZ, ASURIM IXTLACCHIHUATL TOMAS SOTO, MARIO ESPITIA MARTÍNEZ, GERARDO FALCON MONROY, ROSALBA BUCIO VALENCIA, MA. LOURDES RAMÍREZ MONTAÑEZ, FRANCISCO CHÁVEZ CHÁVEZ, FILEMÓN OSORNIO CAMACHO, ARANZAZÚ LÓPEZ SOTO, ÁMBAR JOCELYN SOTO SÁNCHEZ, J. SACRAMENTO MAYA VARGAS, JESÚS MONROY POZOS, MINERVA CISNEROS RUIZ, BEATRIZ JUÁREZ GARCÍA, LUIS ARTURO JUÁREZ SANTIAGO, JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ BELTRÁN, ANGELINA ROJAS MUÑOZ, LUZ MARÍA LEMUS SERRATO, VICENTE MUÑOZ MARTÍNEZ Y VÍCTOR NOÉ SUÁREZ SERVÍN, EN SU CALIDAD DE ASPIRANTES A CANDIDATAS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES A INTEGRAR EL AYUNTAMIENTO DE ACÁMBARO, GUANAJUATO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DOLORES LÓPEZ LOZA

PROYECTISTAS: ALEJANDRO CAMARGO CRUZ, FRANCISCO DE JESÚS REYNOSO VALENZUELA Y JUAN ANTONIO MACÍAS PÉREZ.

Guanajuato, Guanajuato, **a siete de abril de dos mil veintiuno.**

RESOLUCIÓN del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato que **sobresee** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con el número de expediente **TEEG-JPDC-18/2021**, promovido por las y los integrantes de la asociación civil **FIA ING ENRIQUE PÉREZ**, en razón a que la parte actora se desistió expresamente del medio de impugnación interpuesto.

GLOSARIO

Acuerdo impugnado: Acuerdo CGIEEG/078/2021 mediante el cual se determina que las y los aspirantes a candidaturas independientes para integrar el ayuntamiento de Acámbaro, Guanajuato correspondiente a la asociación civil FIA ING ENRIQUEZ PÉREZ, no obtuvieron el apoyo de la ciudadanía previsto por la ley.

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley electoral local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.
Lineamientos:	Lineamientos para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía que se requiere para el registro de candidaturas independientes mediante el uso de la aplicación móvil en el proceso electoral local ordinario 2020-2021.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

1. ANTECEDENTES.

De las afirmaciones realizadas por la parte actora, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este *Tribunal*¹ se advierte lo siguiente:

1.1. Inicio del proceso electoral local. El siete de septiembre de dos mil veinte dio inicio el proceso electoral local 2020-2021, para renovar los cargos a diputaciones al congreso local e integrantes de los cuarenta y seis ayuntamientos.

1.2. Convocatoria. En la misma fecha, mediante acuerdo **CGIEEG/046/2020**² el *Consejo General* emitió la convocatoria dirigida a ciudadanas y ciudadanos con interés en postularse como candidatas y candidatos independientes para el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

¹ En términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

² Visible a fojas 103 a 117 del expediente.

1.3. Acuerdo CGIEEG/083/2020.³ El treinta de noviembre de dos mil veinte, el *Consejo General* mediante el acuerdo citado expidió y aprobó los *Lineamientos*.

1.4. Expedición de constancia como aspirantes a una candidatura independiente. Por acuerdo **CGIEEG/088/2020**,⁴ del cinco de diciembre del año dos mil veinte, el *Consejo General* determinó expedir la constancia como aspirantes a candidaturas independientes para integrar el ayuntamiento de Acámbaro, Guanajuato para el proceso electoral local 2020-2021 a las y los ciudadanos que integran la planilla encabezada por Enrique Pérez Ruíz, correspondiente a la asociación civil FIA ING ENRIQUE PÉREZ.

1.5. Captación del apoyo de la ciudadanía. Mediante acuerdo **CGIEEG/004/2021**⁵ emitido por el *Consejo General* el seis de enero de dos mil veintiuno, se modificó el plazo para la captación del apoyo de la ciudadanía, correspondiendo para ayuntamientos del seis de diciembre de dos mil veinte al treinta y uno de enero de dos mil veintiuno.

1.6. Diligencia para la verificación del apoyo de la ciudadanía. Mediante acuerdo **CGIEEG/071/2021**⁶ del siete de marzo de dos mil veintiuno, el *Consejo General* ordenó desahogar el procedimiento relativo a la diligencia que prevé el artículo 313 de la *Ley electoral local*, en relación con la obtención del apoyo de la ciudadanía para el registro de las candidaturas independientes correspondiente a la asociación civil FIA ING ENRIQUE PÉREZ.

1.7. Desahogo de la diligencia. El nueve de marzo de dos mil veintiuno, se verificó la diligencia relativa a la garantía de audiencia ordenada en el acuerdo citado en el punto anterior, la cual consta en el acta identificada con el número ACTA-OE-IEEG-029-2021.⁷

1.8. Acuerdo impugnado. El doce de marzo de dos mil veintiuno, el *Consejo General* determinó que las y los aspirantes a candidaturas independientes para integrar el ayuntamiento de Acámbaro, Guanajuato correspondientes a la asociación

³ Visible a fojas 290 a 295 del expediente.

⁴ Consultable en la liga electrónica: <https://ieeg.mx/documentos/201205-extra-acuerdo-088-pdf/>

⁵ Evidente a fojas 425 a 429 del sumario.

⁶ Consultable a fojas 448 a 458 del expediente.

⁷ De conformidad con lo establecido en el antecedente IX del *Acuerdo Impugnado*. Visible a foja 464 vuelta del expediente.

civil FIA ING ENRIQUE PÉREZ no obtuvieron el apoyo de la ciudadanía previsto por la ley.⁸

1.9. Presentación del *juicio ciudadano*. Inconformes con la emisión del acuerdo descrito en el punto anterior, las y los accionantes el diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, presentaron su demanda de *juicio ciudadano*.⁹

1.10. Turno a Ponencia. El diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, se acordó turnar el expediente a la **Magistrada María Dolores López Loza**, titular de la Primera Ponencia.¹⁰

1.11. Radicación y requerimiento. El veintitrés de marzo siguiente, la Magistrada Instructora y Ponente emitió el acuerdo de radicación de la demanda y ordenó diversos requerimientos al *Consejo General* para la debida integración del expediente, requerimientos que fueron satisfechos en tiempo y forma.

1.12. Admisión. El veintinueve de marzo siguiente, la Magistrada Instructora y Ponente emitió el acuerdo de admisión en el que se ordenó correr traslado con copia de la demanda a la autoridad responsable y a cualquier persona en carácter de tercera interesada para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas realizaran alegaciones u ofrecieran pruebas.

1.13. Recepción de documentos y cierre de instrucción. El tres de abril de dos mil veintiuno, la Magistrada Instructora y Ponente emitió acuerdo por el que se tuvo por recibido escrito de comparecencia de la autoridad responsable, asimismo se declaró cerrada la etapa de instrucción al no haber diligencias o pruebas pendientes de desahogo, quedando los autos en estado de dictar resolución.¹¹

1.14. Desistimiento. El cuatro de abril de dos mil veintiuno, las y los accionantes presentaron ante este *Tribunal* escrito de desistimiento, en el que solicitan se remitan las constancias que integran el expediente a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a efecto de que dicha autoridad analice su demanda por salto de instancia, por lo que mediante acuerdo de fecha cinco de los corrientes se ordenó la elaboración del proyecto que ahora se pronuncia.¹²

⁸ Visible a fojas 462 a 481 del sumario.

⁹ Consultable a fojas de 1 a 36 de autos.

¹⁰ Consultable a fojas de 90 a 91 del expediente.

¹¹ Visible a fojas de 610 a 611 del expediente.

¹² Visible a foja 619 del sumario.

2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

2.1. Competencia. Este *Tribunal* es competente para conocer y resolver el presente juicio, en virtud de que el acto reclamado consiste en un acuerdo emitido por el *Consejo General* cuyos actos u omisiones en materia electoral son impugnables ante este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 base VI, y 116 fracción IV, de la *Constitución Federal*; 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 150, 163 fracción I, 166 fracciones II y III, 381, fracción I y 388 al 391, de la *Ley electoral local*; así como los numerales 6, 10, fracción I, 11, 13, 14 y 90, del Reglamento Interior del *Tribunal*.

2.2. Sobreseimiento del *Juicio ciudadano*

El *Tribunal* advierte que en el juicio se actualiza una causal que impide la consecución del proceso litigioso ante la manifestación expresa de las y los integrantes de la asociación civil **FIA ING ENRIQUE PÉREZ** de desistirse, lo cual motiva el impedimento de este órgano jurisdiccional para abordar el análisis de fondo de la controversia planteada; situación que conduce al sobreseimiento del medio de impugnación, al actualizarse la causal prevista en el artículo 421, fracción I de la *Ley electoral local*, en términos de las consideraciones que en seguida se exponen:

El artículo 1 de la *Ley electoral local* establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general, y tomando en cuenta que la posibilidad jurídica de análisis y resolución de la cuestión de fondo, se encuentra supeditada a que en el caso no se actualice algún supuesto que impida la emisión de una resolución jurisdiccional con tales características, es necesario abordar en primer término el estudio respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento, con independencia de que fueran hechas valer o no por las partes.

El presente asunto tiene su origen en la solicitud realizada por la planilla encabezada por Enrique Pérez Ruíz para participar como aspirantes a una candidatura independiente por el ayuntamiento de Acámbaro, Guanajuato; quienes cumplieron con los requisitos establecidos en la *Ley electoral local* y por el *Consejo General*, para obtener su constancia de aspirantes y proceder a recabar el apoyo de la ciudadanía.

Aspirantes que durante la etapa de recolección recabaron de manera preliminar **3599** respaldos de los **2849 necesarios**.¹³

Posteriormente, el doce de marzo de dos mil veintiuno, el *Consejo General* emitió el acuerdo **CGIEEG/078/2021**, mediante el cual verificó la validez de los **3599 apoyos recabados** obteniendo los resultados siguientes:¹⁴

Respaldo de la ciudadanía	Cantidad
Requerido	2,849
Recabado	3,599
No válido	809
Válido	2,790
Apoyos faltantes	59

En consecuencia, determinó que la planilla encabezada por el ciudadano Enrique Pérez Ruíz a integrar el ayuntamiento de Acámbaro, Guanajuato, no cumplió con el porcentaje de apoyo de la ciudadanía que la ley obliga a quienes pretenden registrarse a una candidatura independiente.

Inconformes con lo anterior, las y los integrantes de la planilla promovieron *Juicio ciudadano*, al considerar que se vulneró su derecho de audiencia para subsanar las deficiencias en el registro de auxiliares, pues el hecho de que la responsable excluyera a uno de ellos, con base a que no se recibió la documentación necesaria para su habilitación, resulta incorrecto, pues previo a desechar los apoyos recabados por el auxiliar, se les debió de requerir en un plazo breve la documentación necesaria para subsanar cualquier deficiencia del Formato Único de Registro de Auxiliares, en términos del artículo 14 de la *Constitución Federal*; así como de los numerales 13 y 14 de los *Lineamientos* y no que se desestimaran los 149 apoyos que había recabado.

Asimismo, se duelen de que la autoridad responsable vulneró el principio de jerarquía normativa y reserva de ley al establecer en las fracciones IX y XI de los *Lineamientos* requisitos que no se encuentran previstos de manera expresa o tácita en el artículo 313 de la *Ley electoral local*, excediéndose en su facultad reglamentaria ya que ésta no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, no puede contener mayores posibilidades o imponer distintas limitantes a las ya establecidas.

¹³ De conformidad con lo establecido en el acuerdo CGIEEG/71/2020. Consultable a fojas 448 a 460 del expediente.

¹⁴ Consultable a fojas 462 a 480 del sumario.

Por otra parte, se inconforman de que el *Consejo General* realizó una incorrecta y defectuosa interpretación del alcance a la garantía de audiencia durante la etapa de captación y verificación de apoyos de la ciudadanía, en principio porque omitió considerar su totalidad, pues si bien existió una diligencia para garantizar este derecho, en ningún momento se les hizo de su conocimiento de manera individualizada en cada folio cuál o cuáles eran las causas de inconsistencia, lo que ocasionó que se llegara a su desahogo sin previo conocimiento.

De igual forma, manifiestan que la autoridad responsable en el acta de la diligencia no fundó las causas de irregularidad en las que ubicó cada apoyo inconsistente, es decir, no externó los fundamentos legales en los que sustentó su determinación para anular los apoyos, sino que solo se limitó a señalar que ya se habían hecho del conocimiento de manera verbal a los auxiliares durante la diligencia; por lo que era necesario que la responsable en cada caso asociara los folios clasificados de irregulares con los motivos que tanto la *Constitución Federal*, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la *Ley electoral local* y los *Lineamientos* prevén para tales efectos, vulnerando el debido proceso y la garantía de audiencia establecida en los artículos 14 y 16 de la *Constitución Federal*.

Finalmente, señalan que les causa lesión jurídica el hecho de que el *Consejo General* de manera indebida les anuló tres registros visibles en la parte final de la foja veintitrés del *Acuerdo impugnado* al exigirles incluir el domicilio de las personas que otorgan su apoyo, requisito que ha sido considerado como ilegal por parte del máximo tribunal al considerar que con ello se restringe el acceso a las candidaturas independientes.

No obstante los agravios de los que se duele la parte actora, es de resaltar que el cuatro de abril del año en curso, presentó ante la Oficialía de Partes del *Tribunal* un **desistimiento**,¹⁵ del contenido siguiente:

¹⁵ Consultable a foja 39 del expediente en que se actúa.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO

PRESENTE

ENRIQUE PÉREZ RUIZ, en nombre propio y como aspirante Ciudadano a la Presidencia Municipal de Acámbaro, Guanajuato así como representante común de la pacilla FIA Ingeniero Enrique Pérez Ruiz, persona que tengo debidamente acreditada y reconocida en los autos del juicio en que se actúa, autorizando para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos a María Rodríguez Pérez y Hugo Ulises Valencia Gordillo, y solicitando que a partir de este momento todo lo relacionado a la tramitación del presente expediente sea tomado en consideración en la vía electrónica, y para los mismos efectos el turno eponer y la dirección electrónica dcardenasq337@gmail.com para los mismos efectos, ante ese Órgano Jurisdiccional comparezco para exponer:

Que constatando que el presente medio de impugnación (previamente re-encuzado) se encuentra en una etapa preliminar de su instrucción, y que en el mismo no se ha dictado sentencia definitiva, es que vengo a manifestar mi intención de acudir vía per saltum a la Jurisdicción Federal Electoral. Ello porque como es del conocimiento público el inicio de las campañas a Presidencias Municipales se ha materializado a partir del 5 del mes de abril del año en curso, y continuar en la presente instancia local se traduce en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que constan y el tiempo necesario para llevar a cabo puedan implicar la misma consideración o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias.

En consecuencia de lo anterior, es que solicito a este Órgano Jurisdiccional a efecto de que de forma inmediata remita las constancias del expediente en que se actúa a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo expuesto, solicito

PRIMERO, Tenerme por desistido de la presente instancia en atención a la actualización del per saltum.

SÉGUNDO, Remita la demanda inicial del medio de impugnación y las constancias del juicio en que se actúa a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Acámbaro, Guanajuato a 25 de marzo del 2021

Protestamos lo necesario.

Acámbaro, Guanajuato a 17 de Marzo de 2021

ATENTAMENTE

Nombre Completo	Cargo por el que FIRMA	FIRMA
ENRIQUE PEREZ RUIZ	Presidencia Municipal	
MARIA ANTONIETA RODRIGUEZ GUZMAN	Sindicatura Propietaria 1	
ADRIANA GONZALEZ TORRES	Sindicatura Suplente 1	
GERARDO RIVAS DIONISIO	Sindicatura Propietaria 2	
RUBEN RIVAS BELMONTES	Sindicatura Suplente 2	
MARIA ROCIO ANAYA LOPEZ	Regiduría Propietaria 1	
OFELIA ESPINOSA LUNA	Regiduría Suplente 1	
JULIO CESAR PEÑA OLVERA	Regiduría Propietaria 2	
RAFAEL MARTINEZ MARTINEZ	Regiduría Suplente 2	
MARIA SOLEDAD JUAREZ SANCHEZ	Regiduría Propietaria 3	
ASURIM DITLACCHUATL	Regiduría Suplente 3	
TOMAS SOTO	Regiduría Propietaria 4	
MARIO ESPITIA MARTINEZ	Regiduría Suplente 4	
GERARDO FALCON MONROY	Regiduría Propietaria 5	
ROSALBA BUCIO VALENCIA	Regiduría Suplente 5	
MA. LOURDES RAMIREZ MONTAÑEZ	Regiduría Propietaria 6	
FRANCISCO CHAVEZ CHAVEZ	Regiduría Suplente 6	
FILEMON OSORRIO CAMACHO	Regiduría Propietaria 7	
ARANZAZU LOPEZ SOTO	Regiduría Suplente 7	
AMBAR SANCHEZ	Regiduría Propietaria 8	
J. SACRAMENTO MAYA VARGAS	Regiduría Suplente 8	
JESUS MONROY POZOS	Regiduría Propietaria 9	
MINERVA CISNEROS RUIZ	Regiduría Suplente 9	

BEATRIZ JUAREZ GARCIA	Regiduria Suplente 9	Beatriz Juarez G.
LUIS ARTURO JUAREZ	Regiduria	
SANTIAGO	Propietaria 10	doña Juarez
JOSE LUIS RODRIGUEZ	Regiduria	
BELTRAN	Suplente 10	
ANGELINA ROJAS MUÑOZ	Regiduria Propietaria 11	Angelina R.M.
LIZ MARIA LEMUS SERRATO	Regiduria Suplente 11	Liz Maria Lemus Serrato
VICENTE MUÑOZ MARTINEZ	Regiduria	
VICTOR NOE SUAREZ SERVIN	Propietaria 12 Regiduria Suplente 12	

Del texto, se advierte que las y los integrantes de la asociación civil **FIA ING ENRIQUE PÉREZ**, señalaron expresamente su deseo de desistirse del medio de impugnación promovido ante esta instancia, con la finalidad de acudir por salto de instancia ante la justicia federal electoral, pues manifiestan que de agotar la cadena impugnativa les ocasionaría una merma a sus derechos político-electorales, considerando que el día cinco de abril iniciaron las campañas electorales.

En tales circunstancias, es preciso acoger la voluntad de la parte promovente, consignada en el escrito que presentó el cuatro de abril del año que transcurre, teniéndole por desistida expresamente del medio de impugnación que hizo valer en contra del *Acuerdo impugnado* que se ha dejado anotado supralíneas, pues no se advierte ninguna razón por la cual este órgano jurisdiccional pueda rechazar el desistimiento planteado, ya que la parte actora no impugna actos que afecten el interés general, pues en todo caso están relacionados sólo a su esfera jurídica individual.

Asimismo, no es necesario en el presente asunto formular un requerimiento a quienes integran la parte promovente para que ratifiquen el desistimiento, en razón a que ello dilataría por más tiempo el envío del expediente a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Entonces, si las y los promoventes libremente expresan su voluntad de no continuar el procedimiento incoado y que éste sea sustanciado ante la instancia federal, resulta claro que se torna innecesario el estudio de la materia litigiosa, pues todos los derechos y las obligaciones derivadas de la manifestación de la voluntad de demandar en esta instancia jurisdiccional quedan sin efectos, al menos hasta que la referida instancia federal determine lo conducente al análisis por salto de instancia de la demanda.

Por lo anterior, como se adelantó, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 421, fracción I, de la *Ley electoral local* y en consecuencia se sobresee el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano interpuesto por las y los integrantes de la asociación civil **FIA ENRIQUE PÉREZ RUIZ**.

Finalmente, en atención a la solicitud formulada por las y los accionantes, se instruye a la Secretaría General de este órgano jurisdiccional para que, previa copia cotejada que se deje en el expediente, remita a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el escrito de demanda y anexos presentados ante este *Tribunal*, así como las constancias recabadas para mejor proveer.

3. RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se **sobresee** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por la parte recurrente en los términos señalados en el punto **2.2** de la resolución.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría General de este órgano jurisdiccional para que, previa copia cotejada que se deje en el expediente remita, a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el escrito de demanda y anexos presentados, así como las constancias recabadas para mejor proveer.

Notifíquese personalmente a la parte actora a través del buzón electrónico señalado para tal efecto; mediante **oficio** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en su domicilio oficial por conducto de su presidente; **mediante oficio** a la **Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, a través del servicio postal especializado, en su domicilio oficial ubicado en la ciudad de Monterrey, Nuevo León; y por medio de los **estrados** de este órgano jurisdiccional, a cualquier otra persona que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer, anexando en todos los casos, copia certificada de la resolución.

Asimismo, publíquese la presente determinación en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal* **y comuníquese por correo electrónico a las partes que así lo hayan solicitado.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrada Electoral Yari Zapata López, Magistrado Electoral Gerardo Rafael Arzola Silva y Magistrada Electoral María Dolores López Loza, quienes firman conjuntamente, siendo Magistrada Instructora y Ponente la última nombrada, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

Gerardo Rafael Arzola Silva
Magistrado Presidente

Yari Zapata López
Magistrada Electoral

María Dolores López Loza
Magistrada Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía
Secretario General